



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN Nº 007535-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 10327-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : CRISTHIAN JHOAN VILLAR ACUÑA
ENTIDAD : MINISTERIO PÚBLICO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
LICENCIA CON GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **CRISTHIAN JHOAN VILLAR ACUÑA** contra la Resolución de Presidencia Nº 000537-2024-MP-FN-PJFSELVACENTRAL, del 17 de mayo de 2024, emitida por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal Selva Central del Ministerio Público; en aplicación del principio de legalidad.*

Lima, 13 de diciembre de 2024

ANTECEDENTES

1. El 1 de abril de 2024, el señor CRISTHIAN JHOAN VILLAR ACUÑA, en adelante el impugnante, solicitó ante la Presidencia de la Junta de Fiscales del Distrito Fiscal Selva Central del Ministerio Público, en adelante la Entidad, se le otorgue licencia con goce de remuneraciones, por motivos de salud, del 22 al 24 de marzo de 2024, adjuntando para tales efectos Formulario interno de Descanso Médico, certificado médico y receta médica.
2. Mediante Resolución de Presidencia Nº 000383-2024-MP-FN-PJFSELVACENTRAL, del 10 de abril de 2024, emitida por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal Selva Central de la Entidad, se resolvió declarar improcedente la solicitud de licencia presentada por el impugnante, al no haber cumplido con el procedimiento establecido en la Directiva General Nº 006-2018-MP-FN-GG denominada “Lineamientos para la presentación, registro de descansos médicos y subsidios por enfermedad y maternidad en el Ministerio Público” aprobada por Resolución de la Gerencia General Nº 000378-2018-MP-FN-GG.

Asimismo, se dispuso declarar la inasistencia injustificada del impugnante a su centro de labores del 22 al 24 de marzo de 2024.

3. El 2 de mayo de 2024, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Presidencia Nº 000383-2024-MP-FN-PJFSELVACENTRAL.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

4. Con Resolución de Presidencia N° 000537-2024-MP-FN-PJFSSELVACENTRAL, del 17 de mayo de 2024, emitida por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal Selva Central de la Entidad, se declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el impugnante.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 11 de junio de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Presidencia N° 000537-2024-MP-FN-PJFSSELVACENTRAL, solicitando se declare fundado su recurso, así como se disponga se declare asistencia justificada por los días 22 al 24 de marzo de 2024, señalando lo siguiente:
 - (i) Se encuentra acreditada la atención médica que tuvo conforme a la documentación que presentó.
 - (ii) Se han vulnerado los principios de presunción de veracidad, razonabilidad y proporcionalidad.
6. Con Oficio N° 001800-2024-MP-FN-PJFSSELVACENTRAL, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal Selva Central de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante y los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.
7. Mediante Oficios N° 027359 y 027360-2024-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
10. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁴, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁵; para

- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

² **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“**CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁴ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“**Artículo 90°.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁵ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁶, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016⁷.

11. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁸, se hizo de público conocimiento la ampliación de

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁶ El 1 de julio de 2016.

⁷ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

⁸ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Del régimen de trabajo aplicable

14. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se aprecia que el impugnante presta servicios bajo las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; por lo que esta Sala considera que son aplicables al presente caso, el referido decreto legislativo y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, así como cualquier otro documento de gestión emitido por la Entidad por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos al personal de la Entidad.

Sobre los lineamientos del otorgamiento de la licencia

15. Al respecto, la Directiva General N° 006-2018-MP-FN-GG denominada “Lineamientos para la presentación, registro de descansos médicos y subsidios por enfermedad y maternidad en el Ministerio Público” aprobada por Resolución de la Gerencia General N° 000378-2018-MP-FN-GG, establece que su alcance comprende a todos los fiscales, funcionarios y personal cuyos derechos se regulan por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728, y el Decreto Legislativo N° 1057.
16. El numeral 3.1.2 de las Disposiciones Generales de la citada Directiva establece que *“el(la) trabajador (a) que se encuentre con descanso médico por enfermedad o maternidad deberá presentar al área competente el certificado médico de incapacidad para laborar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su emisión. Asimismo, entregará una copia del respectivo certificado médico a su Jefe Inmediata en el mismo plazo señalado”*.
17. Por su parte, el numeral 3.2.2 de la Directiva, referido al descanso médico por enfermedad, establece lo siguiente:

“3.2.2.1 El (la) trabajador (a), que por motivo de enfermedad se encuentre impedido de asistir a laborar, comunicará su inasistencia de manera OBLIGATORIA a su Jefe Inmediato dentro de las dos (02) primeras horas del inicio de la jornada laboral a través de la vía telefónica, correo electrónico u otro medio disponible. Dicha comunicación puede ser realizada por un familiar o tercero cercano del (de la) trabajador (a), de encontrarse incapacitado (a) para ello.

3.2.2.2. El (la) trabajador (a) presentará la copia del certificado médico a su Jefe Inmediato para conocimiento en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas de su emisión, independientemente del procedimiento consignado en el numeral 3.2.2.1.

3.2.2.3. De acuerdo al establecimiento de salud que emite el certificado médico, el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

(la) trabajador (a) presentará los siguientes documentos:

(...)

c) Consultorios Médicos Particulares

- Formato Interno de Descanso Médico, debidamente llenado.*
- Fotocopia fedateada del Certificado Médico en especie valorada del Colegio Médico del Perú.*
- Fotocopia fedateada del comprobante de pago de la atención médica.*
- Fotocopia fedateada de la receta médica.”*

18. En relación con el plazo para regularizar la licencia por salud, debe tenerse en cuenta que la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil mediante el Informe Técnico N° 1027-2019-SERVIR/GPGSC, ha precisado lo siguiente:

“3.1 No existe regulación general que fije el plazo dentro del cual los servidores deberán presentar ante la entidad el certificado médico que justifique su inasistencia.

(...)

3.3 Ante la ausencia de regulación general, corresponde a cada entidad establecer plazos razonables para que los servidores justifiquen- con el respectivo certificado sus inasistencias producto de descansos médicos.”

19. Aunque cada entidad puede definir sus procedimientos internos para la justificación de inasistencias por motivos de salud, estos procedimientos deben estar en concordancia con los principios que rigen el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Las entidades deben garantizar que sus procedimientos sean claros, accesibles y consistentes con la normativa aplicable, brindando un marco legal sólido para la evaluación y el manejo de las licencias por enfermedad.

20. Finalmente, en cuanto a la verificación de la autenticidad del certificado médico, las entidades tienen la facultad de realizar fiscalizaciones posteriores para asegurar la veracidad de los documentos presentados. En caso de detectar indicios de falsedad o irregularidades en el certificado médico, la entidad procederá al deslinde de responsabilidades, de acuerdo al régimen disciplinario establecido por la Ley N° 30057, tal como ha precisado la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil.

Sobre la solicitud de licencia del impugnante

21. Conforme se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el 1 de abril de 2024, el impugnante solicitó licencia con goce de haber por motivos de salud, para lo cual adjuntó los siguientes documentos: Formulario de Trámite N° 01;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Certificado Médico N° 0097902, del 22 de marzo de 2024, mediante el cual se le prescribió descanso médico por tres días a partir de la citada fecha; copia de la receta médica y de la boleta de venta de los medicamentos.

22. Dicha solicitud fue desestimada por la Entidad debido a que el impugnante no cumplió con adjuntar *Fotocopia fedateada del comprobante de pago de la atención médica*, a pesar de que, mediante Memorando N° 000081-2024-MP-FN-PJFSELVACENTRAL, del 22 de marzo de 2024, se le solicitó regularizar la documentación correspondiente. En ese sentido, la Entidad concluye que el impugnante no cumplió con los requisitos y procedimiento previstos en la Directiva N° 006-2018-MP-FN-GG.
23. Respecto al principio de legalidad, regulado en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444⁹, debe señalarse que éste dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.
24. Por otro lado, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad¹⁰, en aplicación del principio de legalidad, la administración pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica.

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

¹⁰ **Constitución Política del Perú de 1993**

TÍTULO I

DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

“Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;

(...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

25. En ese sentido, en principio, corresponde señalar que si bien este Tribunal considera a los certificados médicos como documentos que permiten acreditar la incapacidad temporal del trabajador y, por ende, justifican su inasistencia, ello no significa que, para el otorgamiento de las licencias correspondientes, los administrados no deban cumplir con los procedimientos establecidos en directivas, instructivos u otros documentos de gestión emitidos por la Entidad en el ejercicio de su poder de dirección.
26. Bajo dicha premisa, conforme a lo expuesto en el apartado precedente, se advierte que la Entidad, a través de la Directiva N° 006-2018-MP-FN-GG, ha establecido requisitos, procedimientos y plazos, de manera específica, para los descansos médicos por enfermedad.
27. No obstante, conforme a lo expuesto en los numerales precedentes, se aprecia que el impugnante no cumplió con los requisitos y procedimientos previstos en la Directiva N° 006-2018-MP-FN-GG para la obtención de la citada licencia. Por tanto, corresponde declarar infundado su recurso de apelación sin perjuicio de lo cual, corresponde emitir pronunciamiento acerca de la pretensión del impugnante para que no se consideren como inasistencias injustificadas los días que dejó trabajar, por lo que esta Sala considera necesario proceder al análisis de dicho extremo.

Sobre las inasistencias injustificadas

28. Conforme a lo expuesto, el impugnante en su recurso de apelación solicita que no se considere como inasistencias injustificadas los días 22 al 24 de marzo de 2024.
29. Al respecto, de la revisión de la Resolución de Presidencia N° 000383-2024-MP-FN-PJFSELVACENTRAL, del 10 de abril de 2024, se aprecia que en la parte resolutive de la misma, se resolvió, entre otros, declarar la inasistencia injustificada del impugnante a su centro de labores del 22 al 24 de marzo de 2024.
30. Al respecto, conforme se ha señalado en los numerales precedentes, ha quedado acreditado que el impugnante no se sujetó al procedimiento previsto para el otorgamiento de la licencia con goce de haber por enfermedad, lo que generó que se haya denegado dicha licencia y, como consecuencia de ello, que se produzcan los descuentos respectivos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

31. Sin embargo, la denegatoria de la citada licencia, no implica que las inasistencias del impugnante deban ser consideradas como injustificadas y, por ende, pasibles de sanción.
32. Sobre ello, con carácter referencial, cabe traer a colación el criterio expuesto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 1177-2008-PA/TC:
- “Este colegiado entiende que el abandono de trabajo se entiende como la inasistencia injustificada por más de tres días consecutivos a realizar labores, hecho que para configurar la falta grave prevista en el inciso h) del artículo 25 del TUO del Decreto Legislativo N.º 728 requiere que el trabajador por propia voluntad se determine a inasistir a su centro de labores. En tanto exista un motivo objetivo que fuerce la voluntad del trabajador de asistir a su centro de labores dicha falta grave no se configura”¹¹*
33. En esa misma línea, la doctrina considera que *“La ausencia al trabajo adquiere relevancia, tipificando una falta grave, únicamente cuando es injustificada. Por el contrario, la justificación impide de todo punto conceptuar las faltas de asistencia o puntualidad como causa de despido. (...) La enfermedad, el accidente, la detención de un trabajador, el caso fortuito y la fuera mayor, constituyen supuestos justificatorios de la ausencia al trabajo, que nuestra jurisprudencia tiene reconocidos”¹²*
34. De este modo, se advierte que la inasistencia o ausencia al centro de trabajo se considerará injustificada cuando obedezca a la propia voluntad del trabajador; sin embargo, cuando se presenten condiciones externas que imposibiliten asistir al centro de trabajo (como lo es una enfermedad con descanso médico), corresponderá tenerla por justificada.
35. Por consiguiente, en el presente caso, si bien se ha acreditado que el impugnante no cumplió con los requisitos y el procedimiento previsto por la Entidad para el otorgamiento de la licencia con goce de haber por enfermedad, ello no implica que dichas inasistencias deban considerarse como injustificadas por encontrar justificación en un descanso médico cuya validez no ha sido desvirtuada por la Entidad.

¹¹Fundamento N° 13 de la recaída en el Expediente N° 1177-2008-PA/TC.

¹²BLANCAS, Carlos. El Despido en el Derecho Laboral Peruano, Ara Editores, 2da.Ed, Lima, 2006, págs.208 y 209

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

36. Por lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, confirmando la improcedencia del otorgamiento de la licencia con goce por enfermedad bajo las consideraciones señaladas en la presente resolución.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor CRISTHIAN JHOAN VILLAR ACUÑA contra la Resolución de Presidencia Nº 000537-2024-MP-FN-PJFSSELVACENTRAL, del 17 de mayo de 2024, emitida por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal Selva Central del MINISTERIO PÚBLICO; por lo que se CONFIRMA la referida resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor CRISTHIAN JHOAN VILLAR ACUÑA y al Distrito Fiscal Selva Central del MINISTERIO PÚBLICO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al Distrito Fiscal Selva Central del MINISTERIO PÚBLICO.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/segunda-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 11 de 12





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Firmado por V°B°

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

L5

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 12 de 12

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

